

INE/CG73/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020
DENUNCIANTES: ALVARO GARCÍA GARCÍA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LAS SUPUESTAS TRANSGRESIONES AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN— DE QUINCE PERSONAS Y NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN— DE UNA PERSONA, HACIENDO CON ELLO UN USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES PARA TAL EFECTO; QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL 2020-2021

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

G L O S A R I O	
<i>MORENA</i>	Partido político MORENA
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O S

I. Denuncias. En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* dieciocho escritos de queja signados por Álvaro García García, Alejandra Guerrero Bautista, Enrique Echávarri Ramírez, Maribel Francisco Dávila, Laura Alvarado Clavijo, Aidé Pilon Pimentel, Mario Eric Bahena Rivera, Vidaina Lorena Bahena Rivera, Oscar Reyes González, Mayra Hernández Flores, Fátima Hernández Juárez, José Antonio Acosta Baños, Jaime Morales Colín, Claudia Rocío Plascencia Andrade, Rogelio Rubí Romero Grajeda, Nayelli Castellanos Gómez, María del Rosario Oviedo Duarte y Jhonatan Ulises Ortiz Galindo, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en su presunto registro en el padrón de militantes del *MORENA* sin su consentimiento, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales

II. Registro, prevención, admisión, requerimientos y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno¹, se ordenó dar trámite a tales escritos de queja², como un procedimiento sancionador ordinario al que se asignó la clave de expediente

¹ Visible a páginas 121 a 133 del expediente.

² Con excepción de las quejas suscrita por José Antonio Acosta Baños y Rogelio Rubí Romero Grajeda , toda vez se fueron prevenidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020, por la presunta afiliación indebida y el uso de datos personales por parte de *MORENA*, para tal fin.

En dicho acuerdo se ordenó prevenir a **José Antonio Acosta Baños** quien refirió haber presentado escrito de renuncia a su militancia al partido denunciado en el año dos mil quince, sin haber aportado evidencia de ello. Al igual se previno a **Rogelio Rubí Romero Grajeda** ya que refirió en su escrito inicial que participó como representante de partido pero no aclaró si finalizada su participación solicitó su baja o renuncia a la militancia de *MORENA*, por tanto se solicitó presentará el original del acuse de dicha solicitud.

De igual manera se solicitó apoyo a la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con el objeto de informará si en sus archivos obraba documentación que amparara la acreditación de Rogelio Rubí Romero Grajeda como representante de casilla y de ser el caso aportara la documentación correspondiente que así lo acreditará.

Asimismo, se requirió a la *DEPPP* y a *MORENA*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/320/2021 20 de enero del 2021 ³	25 de enero del 2021 ⁴ 05 de febrero del 2021 ⁵ (alcance)
DEPPP	Correo electrónico institucional de 20 de enero del 2021 ⁶	Correo electrónico institucional de 22 de febrero del 2021 ⁷

III. Desahogo de prevención, admisión y requerimientos. Toda vez que José Antonio Acosta Baños, desahogó la prevención ordenada por la *UTCE*,⁸ mediante

³ Visible a página 138 del expediente.

⁴ Visible a páginas 142 a 153 del expediente.

⁵ Visible a páginas 182 a 199 del expediente.

⁶ Visible a páginas 136 del expediente.

⁷ Visible a páginas 154 a 156 del expediente.

⁸ Escrito visible a página 328 a 329.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno⁹, se determinó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al referido ciudadano.

En consecuencia, se requirió a la *DEPPP* y a *MORENA*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de José Antonio Acosta Baños, así como sobre la baja de éste del padrón de afiliados de dicho partido político.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/07868/2021 ¹⁰ 02 de agosto de 2021	06 de agosto de 2021 ¹¹
DEPPP	Correo electrónico institucional de 02 de agosto del 2021 ¹²	Correo electrónico de 03 de agosto de 2021 ¹³

Asimismo, la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, informó mediante oficio INE/11JDE-CM/00385/2021, que en sus archivos no obraba información alguna relacionada con la acreditación como representante de partido de Rogelio Rubí Romero Grajeda.

En cuanto hace a Rogelio Rubí Romero Grajeda, no atendió la prevención que se le realizó por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno.

IV. Se tuvo por no presentada una queja. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno¹⁴, se previno a **Rogelio Rubí Romero Grajeda** a efecto de que aclarara cual es el **derecho vulnerado del que se dolía**, ya que de su escrito se desprende que acepta haberse afiliado, pero también desconoce dicha afiliación, haciéndole de su conocimiento que en caso de atender dicha prevención se tendría por no presentada la queja.

⁹ Visible a páginas 334 a 343.

¹⁰ Visible a página 353.

¹¹ Visible a páginas 358 a 361.

¹² Visible a página 350.

¹³ Visible a páginas 351 a 352.

¹⁴ Visible a páginas 372 a 376.

Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, en virtud de que Rogelio Rubí Romero Grajeda no atendió la prevención hecha por proveído de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, por la *UTCE* a fin de que aclarara sus pretensiones, se acordó tener por no presentada la queja y por tanto no continuar con el procedimiento.

V. Verificación de la cancelación del registro de las personas denunciantes.

Mediante el proveído de treinta de julio de dos mil veintiuno¹⁵ se ordenó verificar si el registro de las personas quejasas como militantes de MORENA había sido cancelado, mediante la inspección y certificación del portal electrónico del mencionado instituto político.

Corroborando que, las personas quejasas habían dejado de aparecer en el padrón de militantes de *MORENA*, en dicho portal de internet.¹⁶

De la misma forma y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós¹⁷ se realizó un acta circunstanciada a fin de verificar que el quejoso José Antonio Acosta Baños no apareciera en los registros de militantes del partido; sin haber encontrado coincidencia alguna.¹⁸

VI. Diligencias de investigación. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, se solicitó a la *DEPPP* informará el estado actual que guardaban las personas denunciantes respecto de la baja de los mismos del padrón de afiliados del partido denunciado.

De igual forma, mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó a *MORENA* eliminara de inmediato a la ciudadana del padrón de afiliados así como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

¹⁵ Visible a páginas 334 a 343.

¹⁶ Acta circunstanciada visible a fojas 345 a 347.

¹⁷ Visible a páginas 372 a 376 del expediente.

¹⁸ Acta circunstanciada visible a fojas 377 a 379.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
08/junio/2022¹⁹	DEPPP	Vía institucional ²⁰ 08 de junio de 2022	22 de junio de 2022 ²¹
01/septiembre/2022²²	MORENA	INE- UT/7539/2022²³	05 de septiembre de 2022 ²⁴

De las respuestas de la *DEPPP* y *MORENA* se corroboró que, la persona quejosa había sido cancelada del padrón de militantes de *MORENA*.

VII. Escisión de una queja²⁵. Mediante el proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, y derivado del análisis de la información proporcionada por la *DEPPP*, *MORENA* y del propio escrito de queja de Jaime Morales Colín, se advirtió que el ciudadano presuntamente fue acreditado como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, utilizando para ello, indebidamente sus datos personales, por lo que, se acordó escindir la queja presentada por Jaime Morales Colín.

- **DIECISÉIS QUEJAS se resuelven en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.** Precisado lo anterior, el universo de quejas que serán resueltas corresponde a las personas que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante
1	Álvaro García García
2	Alejandra Guerrero Bautista
3	Enrique Echávarri Ramírez
4	Maribel Francisco Dávila
5	Laura Alvarado Clavijo
6	Aidé Pílon Pimentel

¹⁹ Visible a páginas 388 a 392.

²⁰ Visible a página 395 a 397.

²¹ Visible a páginas 398 a 399.

²² Visible a páginas 400 a 403.

²³ Visible a página 405.

²⁴ Visible a páginas 409 a 412.

²⁵ Visible a páginas 424 a 433

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No.	Persona denunciante
7	Mario Eric Bahena Rivera
8	Vidaina Lorena Bahena Rivera
9	Oscar Reyes González
10	Mayra Hernández Flores
11	Fátima Hernández Juárez
12	José Antonio Acosta Baños
13	Claudia Rocío Plascencia Andrade
14	Nayelli Castellanos Gómez
15	María del Rosario Oviedo Duarte
16	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo

VIII. Emplazamiento²⁶. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con copia simple que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
MORENA	INE-UT/7846/2022 ²⁷	Citatorio: 13/09/2022 Cédula: 14/09/2022 Plazo: 15 al 22 de septiembre de 2022.	23/09/2022 Escrito. ²⁸

IX. Alegatos²⁹. El siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

²⁶ Visible a páginas 424 a 433

²⁷ Visible a página 438.

²⁸ Visible a páginas 450 a 481 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 482 y 487 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
1	Álvaro García García	INE-JAL-JLE-VS-0666-2022 ³⁰	Notificación: 11/10/2022 Plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022.	Sin respuesta
2	Alejandra Guerrero Bautista	INE/14JDE-CM/00851/2002 ³¹	Notificación: 11/10/2022 Plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022.	Sin respuesta
3	Enrique Echávarri Ramírez	INE/VS/JLE/NL/0727/2002 ³²	Notificación: 12/10/2022 Plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022.	Sin respuesta
4	Maribel Francisco Dávila	INE/JDE13-CM/00624/2022 ³³	Notificación: 19/10/2022 Plazo: del 20 al 26 de octubre de 2022.	Sin respuesta
5	Laura Alvarado Clavijo	INE-JDE38-MEX/VS/685/2022 ³⁴	Notificación: 10/10/2022 Plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022.	Sin respuesta
6	Aidé Pilón Pimentel	INE-JDE38-MEX/VS/686/2022 ³⁵	Notificación: 10/10/2022 Plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022.	Sin respuesta
7	Mario Eric Bahena Rivera	INE-JDE38-MEX/VS/687/2022 ³⁶	Notificación: 10/10/2022 Plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022.	Sin respuesta
8	Vidaina Lorena Bahena Rivera	INE-JDE38-MEX/VS/688/2022 ³⁷	Notificación: 10/10/2022 Plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022.	Sin respuesta
9	Oscar Reyes González	INE-JDE33-MEX/VE/VS/399/2022 ³⁸	Notificación: 11/10/2022 Plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022.	Sin respuesta
10	Mayra Hernández Flores	INE-JDE33-MEX/VE/VS/400/2022 ³⁹	Notificación: 12/10/2022 Plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022.	Sin respuesta
11	Fátima Hernández Juárez	INE/17JDE-CM/00775/2022 ⁴⁰	Notificación: 13/10/2022 Plazo: del 14 al 20 de octubre de 2022.	Sin respuesta
12	Claudia Rocío Plascencia Andrade	INE/11JDE-CM/001069/2022 ⁴¹	Notificación: 12/10/2022	Sin respuesta

³⁰ Visible a hojas 621 a 632 del expediente.

³¹ Visible a hojas 554 a 556 del expediente.

³² Visible a hojas 568 a 577 del expediente.

³³ Visible a hojas 634 a 638 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 603 a 606 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 615 a 618 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 607 a 610 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 611 a 614 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 592 a 601 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 579 a 591 del expediente.

⁴⁰ Visible a hojas 557 a 561 del expediente.

⁴¹ Visible a hojas 549 a 553 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
			Plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022.	
13	Nayelli Castellanos Gómez	INEJD09-CM/1130/2022 ⁴²	Notificación: 12/10/2022 Plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022.	Sin respuesta
14	María del Rosario Oviedo Duarte	INEJD09-CM/1131/2022 ⁴³	Notificación: 11/10/2022 Plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022.	Sin respuesta
15	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	INEJD09-CM/1132/2022 ⁴⁴	Notificación: 11/10/2022 Plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022.	Sin respuesta
16	José Antonio Acosta Baños	INE/17JDE-CM/00776/2022 ⁴⁵	Notificación: 12/10/2022 Plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022.	Sin respuesta
MORENA		INE-UT/8420/2022 ⁴⁶	Notificación: 11/10/2022 Plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022.	Escrito 19/10/2022 ⁴⁷

X. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. A través del Sistema de Verificación de Afiliados se verificó que la parte quejosa no está dada de alta del padrón de militantes del partido denunciado.

XI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Privado, celebrada el quince de febrero de dos mil veintidós, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva; y

⁴² Visible a hojas 528 a 538 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 539 a 543 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 544 a 548 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 562 a 567 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 491 a 497 del expediente.

⁴⁷ Visible a hojas 498 a 527 del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, en sus vertientes positiva y negativa, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de la persona que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en cita, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **seis personas** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o

⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

afiliación de tales personas a *MORENA* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Álvaro García García	03/02/2013
2	Enrique Echávarri Ramírez	03/03/2014
3	Maribel Francisco Dávila	08/03/2013
4	Oscar Reyes González	24/04/2013
5	Mayra Hernández Flores	27/02/2013
6	José Antonio Acosta Baños	03/05/2013

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIFE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Alejandra Guerrero Bautista	07/08/2018
2	Laura Alvarado Clavijo	04/06/2014
3	Aidé Pílon Pimentel	15/08/2016
4	Mario Eric Bahena Rivera	01/11/2016
5	Vidaina Lorena Bahena Rivera	04/04/2017
6	Fátima Hernández Juárez	14/04/2015
7	Claudia Rocío Plascencia Andrade	24/06/2016
8	Nayelli Castellanos Gómez	26/09/2016
9	María del Rosario Oviedo Duarte	25/07/2015
10	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	12/02/2017

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Así, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar

con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si MORENA vulneró el derecho de libre afiliación de **dieciséis personas**, en en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación—en perjuicio de **15 personas**, y **negativa** —no desafiliación—, respecto de **1 persona**, así como el uso de datos personales para tal efecto — en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- **SINE ACTIONE AGIS.** No le asiste la razón a las y los denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues mi representado no ha vulnerado el marco normativo electoral y el reproche se encuentra desprovisto de insuficiencias jurídicas, careciendo de los motivos suficientes y necesarios para plasma lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a mi representado, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.
- **OBSCURIDAD DE LA QUEJA.** Los denunciantes no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que reprocha a MORENA.

- No existe un indicio que podría generar presunción de los hechos denunciados ya que es superada por el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.
- **PLUS PETITIO**. Jamás se acreditó el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, pues no existe el elemento volitivo de este ente partidista, actualizando el error en las quejas y en sus pretensiones pues las mismas son desproporcionadas, pues no se actualizan los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretende hacer valer en la vía y forma propuesta.
- Realiza **objección de pruebas aportadas por las y los quejosos**.
- Las altas de las afiliaciones de **siete personas**⁴⁹ quejosas fueron realizadas en el proceso constitutivo y de formación de **MORENA** como partido político nacional.

Dichas afiliaciones, por la temporalidad de su alta, tuvieron lugar en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional y que para tal efecto obligaba su realización y verificación por parte de los funcionarios designados por esta autoridad electoral, por lo que no se debe cuestionar su afiliación indebida, en todo caso su permanencia a este instituto político y que al saberse aun situados y ubicados en el padrón y su militancia hoy denunciada, por un procedimiento que pretenden alcanzar, se dieron a la obligación de incoar este procedimiento sancionador ordinario.

Pues dicha afiliación, fue verificada por esta misma autoridad que certificó su militancia efectiva al haber asistido directamente a las Asambleas respectivas para la constitución de mi representada como partido político nacional.

- Por la fecha de las afiliaciones de **nueve personas quejosas**⁵⁰, señala que el proceso de afiliación de los años 2015 al 2018, fue un proceso abierto a la ciudadanía, mediante la operación del sitio oficial de MORENA vía internet y toda ciudadana o ciudadano podía ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran dicha

⁴⁹ Visible a fojas 518

⁵⁰ Visible a fojas 475 a 477

afiliación o bien sin que presencialmente los ciudadanos acudieran físicamente a la realización de la militancia de dicho instituto político.

- Señala que los quejosos tienen la carga de la prueba respecto de los hechos que denuncia.
- El partido MORENA como entidad de interés público en el registro de afiliación de los ciudadanos quienes determinan libremente solicitar su afiliación, ACTÚA DE BUENA FE y en todo momento proporciona a sus afiliados el derecho y libertad de elegir, SER O NO SER integrantes del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.
- La denuncia se presenta en el marco de un procedimiento de contratación, por lo que resulta falsa y temeraria la acusación que se le realiza.
- El partido enfrenta dificultades en la integración del padrón de afiliados, si bien el acuerdo INE/CG33/2019 permitió la integración de este, también lo es que, al interior se han realizado dos actas entrega de los documentos y programas que resguardan el padrón de militantes, lo cual nos ha llevado a la imposibilidad de entregar los documentos que demuestren la debida afiliación del quejoso.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵¹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁵¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MORENA

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos⁵³ y el Reglamento de Afiliación de Morena:

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*g. La afiliación será individual, **personal**, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía **del partido**, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

...

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

Artículo 4º. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro **partido** determine. La afiliación será individual, **personal**, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, **independientemente del lugar donde se reciba la solicitud**. No podrán ser*

⁵³ Consultado en portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán **Protagonistas del cambio verdadero**.

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del **Cambio Verdadero** se constituye con las afiliaciones de los **Protagonistas del Cambio Verdadero** y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

CAPÍTULO CUARTO: Estructura organizativa

Artículo 15°. La afiliación de **Protagonistas del cambio verdadero** podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los **Protagonistas** deberán ser registrados en el Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero**.

Corresponderá a las secretarías de organización de los **distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional**, proponer su incorporación a un Comité de **Protagonistas** o la conformación de un nuevo comité. Los **Protagonistas de MORENA** también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de **Protagonistas**.

...

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;

- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:*

[...]

- e) *Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.*

[...]

ARTÍCULO 10. *La Secretaría de Organización Nacional deberá implementar las estrategias necesarias a fin de que las y los mexicanos tengan fácil acceso a las campañas de afiliación; por ello, la afiliación será un proceso permanente y se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.*

[...]

ARTÍCULO 16. *Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.*

[...]

ARTÍCULO 20. *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

[...]

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN⁵⁴, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución

⁵⁴ Partidos Políticos Nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de

los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MORENA*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —*MORENA*, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del COFIPE, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁷ y como estándar probatorio.⁵⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su

⁵⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵⁷ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁵⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDOa COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa verse sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona quejosa tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y**, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, por parte de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

I. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de las personas quejasas

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁰ (Fecha de afiliación de la persona quejosa)	Manifestaciones del Partido Político
1	Álvaro García García	Afiliada 03/02/2013 Registro cancelado 03/02/2021	
2	Alejandra Guerrero Bautista	Afiliada 07/08/2018 Registro cancelado 03/02/2021	
3	Enrique Echávarri Ramírez	Afiliada 03/03/2014 Registro cancelado 03/02/2021	Informó que las personas denunciadas sí aparecían registradas en el padrón de afiliados del partido político.
4	Maribel Francisco Dávila	Afiliada 08/03/2013 Registro cancelado 02/09/2022	Refirió que los quejosos habían sido dados de baja de su padrón de militantes. MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de las dieciséis personas quejasas.

⁶⁰ Visible a fojas 227-228 y 394-395 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁰ (Fecha de afiliación de la persona quejosa)	Manifestaciones del Partido Político
5	Laura Alvarado Clavijo	Afiliada 04/06/2014 Registro cancelado 03/02/2021	
6	Aidé Pilón Pimentel	Afiliada 15/08/2016 Registro cancelado 03/02/2021	
7	Mario Eric Bahena Rivera	Afiliada 01/11/2016 Registro cancelado 03/02/2021	
8	Vidaina Lorena Bahena Rivera	Afiliada 04/04/2017 Registro cancelado 03/02/2021	
9	Oscar Reyes González	Afiliada 24/04/2013 Registro cancelado 03/02/2021	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁰ (Fecha de afiliación de la persona quejosa)	Manifestaciones del Partido Político
10	Mayra Hernández Flores	Afiliada 27/02/2013 Registro cancelado 03/02/2021	
11	Fátima Hernández Juárez	Afiliada 14/04/2015 Registro cancelado 03/02/2021	
12	Claudia Rocío Plascencia Andrade	Afiliada 24/06/2016 Registro cancelado 21/12/2020	
13	Nayelli Castellanos Gómez	Afiliada 26/09/2016 Registro cancelado 03/02/2021	
14	María del Rosario Oviedo Duarte	Afiliada 25/07/2015 Registro cancelado 03/02/2021	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No.	Nombre del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁰ (Fecha de afiliación de la persona quejosa)	Manifestaciones del Partido Político
15	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	Afiliada 12/02/2017 Registro cancelado 03/02/2021	
16	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	Afiliada 12/02/2017 Registro cancelado 03/02/2021	
<p>1.- En todos los casos, las personas denunciantes manifestaron que fueron afiliados a MORENA sin su consentimiento.</p> <p>2.- La DEPPP informó que los denunciantes sí aparecieron en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militantes de las personas denunciantes.</p> <p>4.- En todos los casos, se llevó a cabo la desafiliación de las y los denunciantes del padrón de afiliados del partido político en mención.</p> <p>5. MORENA no exhibió cédula de afiliación o documento alguno (físico o digital) que acreditara que fue voluntad de las personas quejasas afiliarse a ese partido político.</p> <p>En apartado posterior se emitirá el pronunciamiento correspondiente, a partir de los elementos de prueba ya referidos.</p>			

II. Indebida afiliación en su vertiente negativa –no desafiliación–

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	José Antonio Acosta Baños	Fecha de afiliación 03/05/2013	Informó que la persona denunciante fue afiliada el 03/05/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Manifestó que en 2015 tramitó su desafiliación; anexó constancia de la que se desprende que está dado de baja desde el treinta de enero de dos mil quince .	Fecha de cancelación de registro <u>03/08/2021</u>	Asimismo, refirió que realizó la cancelación del registro respectivo. MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la desafiliación correspondiente.
Observaciones			
a su escrito de denuncia, José Antonio Acosta Baños adjuntó una constancia en la que se lee: <i>morena, La esperanza de México. Secretaría de Organización Nacional. Comprobante electrónico de Baja de Afiliación. Fecha de expedición: 26-01-2016. Este documento certifica que José Antonio Acosta Baños, con clave de elector [...], dejó de estar suscrito en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero a partir de la fecha 30-01-2015. Gabriel García Hernández. Secretario de Organización Nacional.</i> Enseguida se aprecia lo que parece ser un "código de barras", y más abajo, la leyenda <i>Firma Electrónica</i> , seguida de una serie alfanumérica.			
Conclusiones			
El quejoso aportó la constancia que tuvo a su alcance, para acreditar la omisión de desafiliarle, por parte de MORENA, de ahí que pueda concluirse, válidamente, que MORENA omitió su obligación de desafiliar, en tiempo y forma, a José Antonio Acosta Baños .			

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la LGIPE, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

No pasa inadvertido que el partido denunciado objeta los elementos de prueba ofrecidos por las y los denunciantes y aquellos recabados por la *UTCE*, no obstante, dichas manifestaciones por si mismas no son suficientes para restar su valor probatorio, ya que no aporta algún elemento de prueba en contrario o manifestación suficiente para poderlas desestimar, toda vez que, al concatenarse entre sí, generan la convicción suficiente para tener por acreditados los HECHOS denunciados.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Por tanto, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas denunciadas para darles de alta en su padrón de afiliados, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Es decir, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a MORENA, en tanto que el dicho de las denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes de dicho instituto político, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Al respecto, el *Tribunal Electoral*, al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***,⁶¹ cuyo texto es el siguiente:

⁶¹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

De lo anterior, se tiene que, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a dicho instituto probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político; esto es,** el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva y el partido político debe contar con dicha documental en sus archivos.

Apartado A. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de las personas quejasas

Como se evidenció en el apartado *Hechos acreditados*, no existe controversia en el sentido de que las **quince personas denunciantes** (Álvaro García García, Alejandra Guerrero Bautista, Enrique Echávarri Ramírez, Maribel Francisco Dávila, Laura Alvarado Clavijo, Aidé Pilon Pimentel, Mario Eric Bahena Rivera, Vidaina Lorena Bahena Rivera, Oscar Reyes González, Mayra Hernández Flores, Fátima

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Hernández Juárez, Claudia Rocío Plascencia Andrade, Nayelli Castellanos Gómez, María del Rosario Oviedo Duarte y Jhonatan Ulises Ortiz Galindo) respecto de quienes se emite la presente determinación, fueron registradas como militantes de MORENA; ello, pues así fue manifestado por las partes denunciantes, y corroborado tanto por la *DEPPP* como por el propio instituto político en mención; de ahí que sea válido establecer que, la afiliación de tales personas al partido político en mención, sea un hecho no controvertido.

Por otra parte, debe tenerse presente que MORENA no aportó constancia alguna, a partir de la cual se pudiera tener por desvirtuada la imputación que le formularon cada una de las personas denunciantes.

Es decir, en todos estos casos, no se cuenta en autos con pruebas a partir de los cuales esta autoridad pudiese corroborar que el registro de las personas quejasas antes identificadas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite, el partido político denunciado cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto tanto en las normas de carácter general precisadas en el apartado correspondiente, como en su normatividad interna, a partir de los cuales se pudiera tener por desvirtuada la imputación que se le formula.

Sobre este particular, debe tenerse presente que, en casos como los que aquí se analizan, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos, lo constituye **el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que pueda constar el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político, siempre que contenga elementos como la firma de la persona afiliada, impresa de su puño y letra, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

En este sentido, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que las partes

quejas que denuncian las conductas analizadas fueron afiliadas a ese ente político previa manifestación y constancia de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a MORENA, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,⁶² circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral

⁶² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que las afiliaciones denunciadas fueron llevadas a cabo de manera libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

A mayor abundamiento, la normativa interna del denunciado establece lo siguiente:

- El artículo 15 del Estatuto de MORENA establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*
- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***
- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de MORENA dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante.***

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es una manifestación expresa, así como copia de la credencial para votar; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos.

Apartado B. Afiliación respecto de la que el partido político denunciado no desafilió al quejoso –indebida afiliación en su vertiente negativa–

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

En principio, se considera necesario establecer, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, que como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, **desafiliarse de un partido político**, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

Ahora bien, como se precisó en el apartado *ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS*, a no existe controversia en el sentido de que **José Antonio Acosta Baños** en algún momento fue afiliado a *MORENA*; ello, pues así de corrobora de partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y también de la constancia de baja aportada por el partido político denunciado.

Ahora bien, **José Antonio Acosta Baños**, el quejoso manifestó que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis el Secretario de Organización Nacional expidió un comprobante electrónico de baja de afiliación, en el que se lee que citado quejoso dejó de estar suscrito en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero a partir del **treinta de enero de dos mil quince**.

Por otra parte, debe también destacarse que, de conformidad con las constancias que fueron aportadas por la *DEPPP*, el registro de la persona denunciante fue cancelado, del padrón de afiliados de *MORENA*, el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, de lo que se tiene que, transcurrieron **más de seis años y seis meses**, entre la presentación de la solicitud de ser dado de baja y la cancelación efectiva, como se evidencia enseguida:

Quejoso	Presentación señalada como de baja, en la constancia emitida por MORENA	Cancelación del registro	Demora
José Antonio Acosta Baños	30/01/2015	03/08/2021	6 años, 6 meses

Como se evidencia en el recuadro, el quejoso permaneció, **más de seis años y seis meses** en el padrón de afiliados del referido ente político en contra de su voluntad.

En este sentido, es evidente que en el caso que se analiza en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de libre desafiliación, **al impedir** la desincorporación del quejoso como militante de MORENA, puesto que denunció la omisión de dicho partido político de darle de baja de su padrón, acreditando que se le informó haber sido dado de baja sin que se realizaran los trámites necesarios para ello.

Similar criterio utilizó este *Consejo General*, al emitir las resoluciones INE/CG59/2021 e INE/CG71/2022, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGCC/JD04/QROO/149/2019 y UT/SCG/Q/CLEA/JD01/BC/204/2021, entre otras.

Además de lo anterior, se considera pertinente, atender, en los siguientes párrafos, los argumentos hechos valer, a manera de **excepciones y defensas**, por el partido denunciado:

1. PROCESO DE FUNDACIÓN DEL PARTIDO

Sobre este particular, *MORENA* señala que el alta de **Álvaro García García, Enrique Echávarri Ramírez, Maribel Francisco Dávila, Laura Alvarado Clavijo, Oscar Reyes González, Mayra Hernández Flores y José Antonio Acosta Baños**, fue realizada durante el proceso constitutivo y de formación de ese instituto político como partido político nacional.

Es decir, dichas afiliaciones, por la temporalidad de su alta, tuvieron lugar en las asambleas constitutivas de *MORENA* como partido político y que, para tal efecto, obligaba su realización y verificación por parte de los funcionarios designados por esta autoridad electoral, por lo que no dable que ahora se pueda cuestionar esas afiliaciones indebidas, siendo que, en todo caso, debería serlo su permanencia al mismo.

Señala que dichas afiliaciones, fueron verificadas por esta misma autoridad que certificó su militancia efectiva al haber asistido directamente a las Asambleas respectivas para la constitución de ese partido político nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

En este tenor, no le asiste la razón a la parte denunciada en su defensa, y por ende, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho ente político de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de las personas que se sitúan en este supuesto, se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como partido político nacional.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que las afiliaciones de las personas denunciadas señaladas previamente, fueron anterior a la obtención de su registro como partido político del denunciado, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,⁶³ lo cierto es que estos registros fueron los que, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como partido político nacional.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones de **Álvaro García García, Enrique Echávarri Ramírez, Maribel Francisco Dávila, Laura Alvarado Clavijo, Oscar Reyes González, Mayra Hernández Flores y José Antonio Acosta Baños**, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,⁶⁴ resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

Artículo 27 1. Los estatutos establecerán:

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

⁶³ Resolución del Consejo General **INE/CG94/2014**

⁶⁴ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

a) *Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

- I. *El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y*

...

De lo anterior se obtiene que el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos; asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

Para estos fines, debe tenerse presente que el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,⁶⁵ por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano;***
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:*
“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones

⁶⁵ Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

Así, si bien **Álvaro García García, Enrique Echávarri Ramírez, Maribel Francisco Dávila, Laura Alvarado Clavijo, Oscar Reyes González, Mayra Hernández Flores y José Antonio Acosta Baños** fueron registradas en fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, circunstancia por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo señala la representación de *MORENA*, en el sentido de que esta autoridad fue la responsable de verificar las asambleas que, para su constitución como partido político se llevaron a cabo, también lo es que, obran en los archivos de este Instituto, constancias de las que se desprende que, la *DEPPP* requirió a ese partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias.⁶⁶

Por tanto, más allá de que, en efecto esta autoridad haya tenido participación en las asambleas a partir de las cuales el partido denunciado obtuvo su registro como tal, para efectos de los procedimientos como el que se resuelve, lo que *MORENA* tendría que aportar son constancias de afiliación que estarían entre los documentos que se le ofreció devolver y que no recibió, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

Además de lo anterior, debe destacarse que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que *MORENA* haya implementado alguna medida para reponer la constancia de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de sus militantes.

⁶⁶ Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016 y acta circunstanciada de la destrucción de las constancias no recogidas, que obran, entre otros expedientes, en el identificado con la clave UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

En suma, el argumento de *MORENA*, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar la afiliación de la denunciante, obran en poder de la *DEPPP* —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a *MORENA* de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

2. PROCESO DE AFILIACIÓN VÍA INTERNET (2015 al 2018)

MORENA señala que las afiliaciones de **Aidé Pilón Pimentel, Mario Eric Bahena Rivera, Fátima Hernández Juárez, Claudia Rocío Plascencia Andrade, Nayelli Castellanos Gómez, María del Rosario Oviedo Duarte y Jhonatan Ulises Ortiz Galindo**, fueron durante el proceso de afiliación de los años 2015 al 2018, el cual, fue abierto a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de *MORENA* vía internet y que las y los ciudadanos podían ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran la misma o bien sin que los ciudadanos acudieran físicamente a la realización de la militancia de dicho instituto político.

Al respecto no le asiste la razón a la denunciada en su defensa, por lo que, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho instituto político de la responsabilidad que se le imputa en este procedimiento, lo anterior, en virtud de que si bien refiere que las fechas de afiliación de las y los denunciantes señalados previamente, fueron realizadas en la época en que operaba el registro por internet, lo cierto es que *MORENA* no sustenta los registros de afiliación de las y los quejosos **con las respectivas cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en el presente caso, con el correspondiente registro electrónico.

Por lo que es válido concluir que *MORENA* no demostró que la afiliación de estas personas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquellas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

3. SINE ACTIONE AGIS

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no le asiste la razón a las y los denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

partido MORENA no ha vulnerado el marco normativo electoral, siendo que el reproche que realizan las partes denunciantes se encuentran desprovistos de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para afirmar lo que en su libelo inicial ha manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutora, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada, toda vez que, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, las y los denunciantes negaron ser afiliados de MORENA, siendo que derivado de las investigaciones realizadas, se advirtió que en su momento sí fueron sus afiliados y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para acreditar la voluntad de **las dieciséis personas quejasas**, de querer ser sus militantes.

En este sentido, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Además, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, **también lo es la**

obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— **siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes,** o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Ello, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, como ya se ha mencionado, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de

culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En conclusión, al analizar que las y los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de las y los quejosos, y que *MORENA*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

4. OSCURIDAD DE LA QUEJA

La parte denunciada refiere que las y los hoy quejosos no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denuncian, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de quien resuelve, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, las y los denunciantes únicamente estaban obligados a manifestar que no se reconocían como militantes de *MORENA*, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

En efecto, como se estableció previamente, está plenamente acreditado que las personas quejosas, individualmente denunciaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que son o fueron militantes del partido *MORENA*, sin que mediara su consentimiento para ello.

Luego entonces, si las y los denunciantes manifiestan desconocer las afiliaciones, es porque evidentemente desconocen cuándo ocurrió ello, por lo que sería desproporcional exigirles que indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, **reiterando que la ausencia de conocimiento de dicha afiliación fue el motivo de la denuncia.**

Luego entonces, a partir del marco normativo analizado, así como el estándar probatorio que debe ser aplicado para casos como el que aquí se resuelve, lo cual

ha sido avalado por la jurisdicción de nuestro país, es indudable que no puede o debe exigirse a la denunciante mayores elementos para el inicio del procedimiento que nos ocupa.

5. PLUS PETITIO

El partido político MORENA, en su defensa, refiere que jamás se acreditó en el procedimiento el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, dado que no se tuvo por demostrado el elemento volitivo de este ente partidista de querer realizar el injusto que se le reclama, actualizando el error en las quejas y en sus pretensiones pues las mismas son desproporcionadas, pues no se actualizan los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretende hacer valer en la vía y forma propuesta.

A este respecto, como ya ha sido señalado, las personas quejasas denunciaron individualmente haber sido indebidamente afiliados a MORENA, lo cual sí fue demostrado en el procedimiento, sin que ese instituto político haya demostrado la voluntad de las y los denunciantes de querer ser sus militantes; razón por la cual se actualiza la afiliación indebida y el uso no consentido de datos personales para ese fin, lo cual no es desproporcional en los términos que ya ha sido desarrollado a lo largo de la presente determinación. De ahí que no le asista la razón al partido en su argumento de defensa.

6. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMO CAE O SE

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones respecto de los Manuales emitidos por cuanto hace a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, esto es, señala que resulta excesivo que se requiera a las personas que se registran para participar como supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales la no afiliación a un partido político; a ello debe responderse que, más allá de lo que el partido refiera, lo cierto es que dichas consideraciones o argumentos, escapan de la litis que en este procedimiento se ventilan, como es la indebida afiliación que se le reclama al partido.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, **dieciséis personas quejasas**, presentaron individualmente escritos de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fueron afiliados sin haberlo autorizado y en un caso no fue desafiliado; por tanto, se considera que, una vez recibidas las denuncias, no

resulta para esta autoridad discrecional dar trámite o no; de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

7. DIFICULTADES EN PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE PADRÓN

Además de lo anterior, MORENA refiere en su defensa, la problemática a la que se ha enfrentado para conseguir la información concerniente a sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización de ese Instituto político y la pandemia ocasionada por el virus COVID19 como una de las razones por las que podría existir la falta de actualización en las altas y bajas de su padrón de militantes; sin embargo, a consideración de quien resuelve, ello tampoco puede considerarse un excluyente de responsabilidad respecto de sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligado a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que con el acuerdo INE/CG33/2019, se estableció un procedimiento de revisión, actualización y sistematización, con duración aproximada de un año, para que los partidos políticos tuvieran un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente documento que respalde las afiliaciones, ya sea en físico y/o en medio magnético.

Es decir, MORENA tuvo una oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con las cédulas de afiliación de **las personas quejasas** en el presente asunto, sin que se advierta que lo hubiese realizado.

A partir de lo anterior, el partido denunciado debe responder por la falta que se le imputa, al no demostrar con las constancias atinentes, la voluntad de las y los denunciados de querer incorporarse a sus filas.

8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, MORENA no presentó constancias de las que se desprenda que las y los denunciados otorgaron su consentimiento para ser

afiliados y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestran afiliaciones a un partido político de **dieciséis personas**, quienes hoy desconocen, las cuales no se encuentran soportadas por las constancias que demuestren el acto volitivo para querer ser inscritos como sus militantes.

9. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, debe tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”**

Esto es, la *Sala Superior* en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciadas, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciadas ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] *Sala Superior* ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”⁶⁷

Lo anterior, a juicio de la *Sala Superior*, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”⁶⁸

En conclusión:

Con base en todo lo expuesto, toda vez que las y los **denunciados** manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está

⁶⁷ “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

⁶⁸ SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

comprobada su afiliación, que en un caso no se realizó la desafiliación solicitada y que el partido político MORENA, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente o que se dio seguimiento o trámite a la desafiliación solicitada, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación y desafiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por ello, se considera necesario señalar que, se cuenta con pronunciamientos de la *Sala Superior*, por lo que se refiere al vínculo entre la afiliación no consentida y la utilización indebida de información personal; al efecto, se cita la parte conducente del recurso de apelación SUP-RAP-141/2018:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...

Por tanto, debe establecerse que, la utilización indebida de información personal de las y los denunciantes va de la mano con la afiliación no autorizada.

En síntesis, se considera necesario asentar que el supuesto de infracción que aquí se analiza —esto es, la indebida afiliación—, ha sido ya suficientemente explorado a nivel jurisdiccional, al grado que existen ya criterios como lo es la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, citada en líneas previas, criterios en los que se ha establecido: *la obligación de los partidos políticos de contar con elementos a partir de los cuales se pueda acreditar que se contó con la voluntad de los ciudadanos para darles de alta como afiliados*; del mismo modo, se ha validado el derecho de las personas a reprochar la afiliación que no consintieron y, como consecuencia de lo anterior, la obligación de esta autoridad de dar trámite a tales denuncias; del mismo modo, se tiene claridad en cuanto a los requisitos que

las quejas deben contener, y se han confirmado las sanciones determinadas por este Instituto para tales conductas.

Por todo lo anterior, es válido concluir que *MORENA* no demostró que las afiliaciones **de las y los denunciantes**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentida por las y los denunciantes.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG480/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-144/2021; así como la diversa INE/CG1537/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020 y más recientemente las resoluciones INE/CG70/2022, INE/CG74/2022, y INE/CG75/2022 aprobadas el cuatro de febrero del año en curso, mismas que fueron confirmadas en las sentencias dictadas a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-35/2022 y SUP-RAP-36/2022.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MORENA*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
MORENA	La infracción se cometió por acción como por omisión del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de quince (15) personas, y la no desafiliación de una (1) persona así como el uso no autorizado de sus datos personales, por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el partido político *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **quince personas**, sin demostrar que para incorporarles medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, y omitió dar trámite a la solicitud de desafiliación presentada por **José Antonio Acosta Baños**, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo

cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los quejosos al padrón de militantes del partido político *MORENA*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

A) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta singular.

Ello toda vez que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de **quince personas que fueron afiliadas indebidamente y una más, que no fue desafiliada conforme lo solicitó**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al partido político **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir, indebidamente, en su padrón de afiliados, a **quince personas y no desafiliar a una más**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) **Tiempo y Lugar.** Con base en la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las afiliaciones a **MORENA** se realizaron en las fechas y lugares que se citan a continuación:

Vertiente positiva

No	Nombre del quejoso	Tiempo	Lugar
1	Álvaro García García	03/02/2013	Jalisco
2	Alejandra Guerrero Bautista	07/08/2018	Ciudad de México
3	Enrique Echávarri Ramírez	03/03/2014	Nuevo León
4	Maribel Francisco Dávila	08/03/2013	Ciudad de México
5	Laura Alvarado Clavijo	04/06/2014	Estado de México
6	Aidé Pílon Pimentel	15/08/2016	Estado de México
7	Mario Eric Bahena Rivera	01/11/2016	Estado de México
8	Vidaina Lorena Bahena Rivera	04/04/2017	Estado de México
9	Oscar Reyes González	24/04/2013	Estado de México
10	Mayra Hernández Flores	27/02/2013	Estado de México
11	Fátima Hernández Juárez	14/04/2015	Ciudad de México
12	Claudia Rocío Plascencia Andrade	24/06/2016	Ciudad de México
13	Nayelli Castellanos Gómez	26/09/2016	Ciudad de México
14	María del Rosario Oviedo Duarte	25/07/2015	Ciudad de México
15	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	12/02/2017	Ciudad de México

Vertiente negativa:

No	Ciudadano	Fecha de documento de baja	Entidad
1	José Antonio Acosta Baños	26/01/2015	Ciudad de México

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Este *Consejo General* considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El partido político MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido político MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley de Partidos.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al partido político *MORENA*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que los **dieciséis** quejosos aparecieron en el padrón de militantes del partido político *MORENA*.
3. *MORENA* no eliminó de su padrón de afiliados a **José Antonio Acosta Baños**, no obstante, que la Secretaría de Organización Nacional expidió un documento en el cual confirmaba su baja de ese partido político.
4. El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
5. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y no desafiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
6. Las afiliaciones de las personas denunciadas se efectuaron con anterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019 y la cancelación de sus registros ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre esto último, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión y actualización de sus padrones, de modo tal que, de los registros de afiliados que permanecieran vigentes después del treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos deberían contar con los soportes documentales correspondientes.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del

denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en dicho Acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **quince** personas y no desafiliar a **un** ciudadano, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin, así como tampoco los documentos atinentes que permitan demostrar que dio atención oportuna y diligente a la renuncia de un ciudadano y por ende, realizar la baja de su padrón.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de las partes denunciadas aconteció anterior al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación probatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁶⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

⁶⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG447/2018, aprobada por el *Consejo General*, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ALCM/CG/72/2017, a efecto de sancionar a MORENA, por haber inscrito a su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento, misma que no fue recurrida por MORENA y, por tanto, es definitiva y firme.

Con base en ello, en el caso de **quince personas quejas**, **no existe reincidencia**, puesto que, que las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución.

Ahora bien, la afiliación indebida de **Alejandra Guerrero Bautista**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada el **siete de agosto de dos mil dieciocho**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, por cuanto hace a los hechos denunciados por esta persona.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG168/2021 el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **dieciséis personas** al partido político, pues se comprobó que MORENA las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditará que medió la voluntad de éstas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de MORENA, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, MORENA, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de la ciudadana hoy quejosa de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por *MORENA*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció del **tres de febrero al dos de agosto de dos mil veintiuno**, **temporalidad en la que no le son aplicables** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, **en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones**,⁷⁰ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad MORENA tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MORENA* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MORENA*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto

⁷⁰ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MORENA se justifica* la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, que el partido denunciado no llevará a cabo el trámite de renuncia para la eventual desafiliación de un ciudadano; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, imponer una **multa** equivalente a **481.50 (cuatrocientos ochenta y uno punto cincuenta)** días de salario mínimo general para la Ciudad México, al momento de la comisión de la conducta, **para el caso en que no realizó la desafiliación correspondiente respecto del ciudadano José Antonio Acosta Baños**

Asimismo, se imponen **multas** equivalentes a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las catorce personas que se considera fueron afiliadas indebidamente;** sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**⁷¹ e **INE/CG1529/2021**,⁷² confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**⁷³ y **SUP-RAP-427/2021**⁷⁴, respectivamente.

Asimismo, se estima pertinente imponer una multa de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de **Alejandra Guerrero Bautista.**

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**, ya citada con antelación.

⁷¹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

⁷² Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷³ Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

⁷⁴ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁷⁵ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así*

⁷⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor.

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁷⁶

⁷⁶ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁷⁷	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁷⁸
			A	B	C	D	
1	Álvaro García García	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
2	Maribel Francisco Dávila	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
3	Oscar Reyes González	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
4	Mayra Hernández Flores	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
5	Enrique Echávarri Ramírez	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
6	Laura Alvarado Clavijo	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
7	Fátima Hernández Juárez	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
8	María del Rosario Oviedo Duarte	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69

Para las personas de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2016 y 2017, corresponde la siguiente cantidad:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁷⁹
1	Aidé Pilón Pimentel	2016	963	73.04	\$70,337.52
2	Mario Eric Bahena Rivera	2016	963	73.04	\$70,337.52
3	Claudia Rocío Plascencia Andrade	2016	963	73.04	\$70,337.52
4	Nayelli Castellanos Gómez	2016	963	75.49	\$70,337.52
5	Vidaina Lorena Bahena Rivera	2017	963	75.49	\$72,696.89
6	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	2017	963	75.49	\$72,696.89

Para Alejandra Guerrero Bautista de quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2018 y, además, se acreditó la reincidencia, corresponde la siguiente cantidad:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER ⁸⁰
Alejandra Guerrero Bautista	2018	963	321	\$80.60	\$103,490.40

⁷⁷ Cifra al segundo decimal

⁷⁸ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

⁷⁹ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

⁸⁰ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Finalmente, para la persona a quien se impone la sanción por la omisión de desafiliación, corresponde la siguiente cantidad:

Persona denunciante	Año de baja	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁸¹	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁸²
		A	B	C	D	
José Antonio Acosta Baños	2015	481.5	\$70.10	\$103.74	325.36	\$33,753.00

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas a MORENA constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0208/2023, emitido por la DEPPP, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero de dos mil veintidós, la cantidad de \$148,742,024.52 (ciento cuarenta y ocho millones setecientos cuarenta y dos mil veinticuatro pesos 52/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁸¹ Cifra al segundo decimal

⁸² Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ⁸³
1	Álvaro García García	\$62,363.30	0.04%
2	Maribel Francisco Dávila	\$62,363.30	0.04%
3	Oscar Reyes González	\$62,363.30	0.04%
4	Mayra Hernández Flores	\$62,363.30	0.04%
5	Enrique Echávarri Ramírez	\$64,800.15	0.04%
6	Laura Alvarado Clavijo	\$64,800.15	0.04%
7	Fátima Hernández Juárez	\$67,505.69	0.04%
8	María del Rosario Oviedo Duarte	\$67,505.69	0.04%
9	Aidé Pilón Pimentel	\$70,337.52	0.05%
10	Mario Eric Bahena Rivera	\$70,337.52	0.05%
11	Claudia Rocío Plascencia Andrade	\$70,337.52	0.05%
12	Nayelli Castellanos Gómez	\$70,337.52	0.05%
13	Vidaina Lorena Bahena Rivera	\$72,696.89	0.05%
14	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	\$72,696.89	0.05%

Reincidencia

NO	PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ⁸⁴
15	Alejandra Guerrero Bautista	\$103,490.40	0.07%

No desafiliación

NO	PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ⁸⁵
16	José Antonio Acosta Baños	\$33,753.00	0.02%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

⁸³ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁸⁴ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁸⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁸⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁸⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **quince personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, punto 6**, de esta resolución.

⁸⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁸⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

SEGUNDO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las quince personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Álvaro García García	601.15 (seiscientos uno punto quince) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
2	Maribel Francisco Dávila	601.15 (seiscientos uno punto quince) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
3	Oscar Reyes González	601.15 (seiscientos uno punto quince) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
4	Mayra Hernández Flores	601.15 (seiscientos uno punto quince) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
5	Enrique Echávarri Ramírez	624.64 (seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
6	Laura Alvarado Clavijo	624.64 (seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a 64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
7	Fátima Hernández Juárez	650.72 (seiscientos cincuenta punto sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]
8	María del Rosario Oviedo Duarte	650.72 (seiscientos cincuenta punto sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
9	Aidé Pilon Pimentel	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
10	Mario Eric Bahena Rivera	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2016]
11	Claudia Rocío Plascencia Andrade	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
12	Nayelli Castellanos Gómez	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
13	Vidaina Lorena Bahena Rivera	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2017]
14	Jhonatan Ulises Ortiz Galindo	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2017]
15	Alejandra Guerrero Bautista	1284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$103,490.40 (Ciento tres mil cuatrocientos noventa pesos 40/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2018]

Asimismo, se impone a **MORENA**, una multa por la no desafiliación de una persona, conforme al monto que se indican a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Persona denunciante	Sanción a imponer
José Antonio Acosta Baños	325.36 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,753.00 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y tres 00/100 M.N.) [Omisión de atender trámite de baja correspondiente al año 2015]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *MORENA* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando SEXTO.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

QUINTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; a *MORENA* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGG/JD03/JAL/297/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**